REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **01/06/2021** E: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 **2014 00132 00**	Ordinario	LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ	OMAR ALIRIO GIL RUEDA	Auto decide recurso RECHAZA POR IMPROCEDENTE.	31/05/2021		
68001 31 03 002 **2019 00019 00**	Verbal	JOHN JAIRO CAMACHO CORONEL	NESTOR IVAN MATEUS CASTELLANOS	Auto rechaza demanda LLAMAMIENTO PROCESO ACUMULADO.	31/05/2021		
68001 31 03 002 **2019 00019 00**	Verbal	JOHN JAIRO CAMACHO CORONEL	NESTOR IVAN MATEUS CASTELLANOS	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA (PROCESO ACUMULADO) DE COOPETRAN A ALLIANZ SEGUROS S.A.	31/05/2021		
68001 31 03 002 **2019 00019 00**	Verbal	JOHN JAIRO CAMACHO CORONEL	NESTOR IVAN MATEUS CASTELLANOS	Auto reconoce personería DESIGNA CURADOR AD LITEM.	31/05/2021		
68001 31 03 002 **2019 00019 00**	Verbal	JOHN JAIRO CAMACHO CORONEL	NESTOR IVAN MATEUS CASTELLANOS	Auto admite demanda ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CLINICA ERASMO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	31/05/2021		
68001 31 03 002 **2019 00019 00**	Verbal	JOHN JAIRO CAMACHO CORONEL	NESTOR IVAN MATEUS CASTELLANOS	Auto admite demanda ADMITE LLAMAMIENTO DE COOPETRAN A ALLIANZ SEGUROS S.A.	31/05/2021		
68001 31 03 002 **2021 00138 00**	Tutelas	FABIEN HELI HERRERA DIAZ	JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	31/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Radicación: 2014-132
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 31 de mayo de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de los demandantes interpone recurso de apelación contra el auto proferido el pasado 17 de marzo, por medio del cual se agregó el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa (Boyacá) y se ordenó la entrega de depósitos judiciales, alegando que *"antes de pronunciarse el Operador judicial, sobre la petición de entrega de dineros embargados a Coopetran* –sic- *Limitada, debió como en efecto lo hizo, poner en conocimiento de las Partes y demás personas que puedan tener un hipotético derecho, interés en las resultas de la medida cautelar practicada por el Comisionado Juzgado de Paipa, que recayó sobre un inmueble; solo ese debió ser el contenido del Auto del 17 de marzo de 2021; una vez, surtiese todo el término del traslado sí pronunciarse sobre la Petición de Coopetran* –sic- *y la oposición a la misma".*

Para resolver **SE CONSIDERA**:

Los artículos 37 a 41 del C.G.P. regulan el tema correspondiente a la comisión, siendo que dicha norma de carácter especial no contempla que contra el auto que agrega un despacho comisorio proceda el recurso de apelación.

Ahora bien, conforme lo previsto en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro podrá presentar oposición dentro de los 20 días siguientes a la práctica de la misma o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio.

En el presente caso sin embargo, dicho término ya transcurrió con creces sin que tercero alguno hubiese manifestado oposición frente a la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa (Boyacá) comisionado al efecto, pues se tiene al respecto que dicha diligencia se efectuó el pasado 8 de marzo y que el auto por medio del cual se agregó al expediente el respectivo despacho comisorio se profirió el 17 de marzo siguiente y además, que el hecho de que estuviera pendiente resolver sobre la interposición del recurso de apelación no impedía que los terceros hiciesen la pertinente manifestación en el perentorio término que la ley les otorga al efecto,

dado que en el segundo de los eventos en que ello es factible, dicho término se cuenta desde "*la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio*" y no desde la ejecutoria del mismo.

Así las cosas, comoquiera que el bien objeto de medida cautelar se encuentra debidamente embargado y secuestrado, se ordenará la entrega inmediata de los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto proferido el pasado 17 de marzo; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: ENTREGAR de manera inmediata los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, según lo ordenado en precedente oportunidad.

Notifíquese y cúmplase.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 083 Junio 1º de 2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación: 2019-019 (ACUM.2019-41)
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 31 de mayo de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Revisado el escrito del llamamiento en garantía que la demandada COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. – COPETRAN le formula a la CLÍNICA ERASMO LTDA., se constata que además de no aportarse al mismo prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permitiera pedir de la llamada que responda por los perjuicios a los que eventualmente sea condenada esa empresa transportadora; se evidencia que los hechos en que fundamenta el llamamiento tampoco revelan que exista un derecho contractual entre dichas partes.

Y es que, en el llamamiento en garantía *"es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado"*[1], es decir, la relación legal o contractual del llamante y el llamado tiene lugar para que el segundo responda por la condena que se le imponga al primero; siendo que en este caso ninguna de las razones expuestas por COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. – COPETRAN, tiene como fuente jurídica una relación sustancial para que en caso de una eventual condena en su contra, sea la CLÍNICA ERASMO LTDA. la encargada de asumir el pago de dicha condena.

Sobre el particular téngase en cuenta que los argumentos que al respecto expone COPETRAN LTDA., se fundan en su consideración de que la CLÍNICA ERASMO LTDA. *"atendió a la señora SILVIA ISABEL ZARATE CAMACHO con una serie de errores médicos que conllevaron a la muerte de la paciente, razón por la cual debe ser llamada a responder e indemnizar a los demandantes"*; lo cual implica que está asumiendo que es sobre la aludida clínica que recae la responsabilidad exclusiva en la causación del daño de cuya indemnización se trata en el presente asunto y en tal sentido, que no pretende de ésta el reembolso del valor de la eventual condena, sino que la misma recaiga de manera directa en

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente SC5885-2016 Radicación n.° 54001-31-03-004-2004-00032-01 (Aprobado en sesión de primero de diciembre de dos mil quince) Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

cabeza de la CLINICA ERASMO LTDA., asunto que resulta ajeno al llamamiento en garantía.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

R E S U E L V E:

RECHAZAR el llamamiento en garantía que formula la demandada COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. – COPETRAN frente a la CLÍNICA ERASMO LTDA.

Notifíquese y cúmplase

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No.** 083 Junio 1º de 2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación: 2019-019
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 31 de mayo de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que le formula la demandada **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. - COPETRAN**, por intermedio de apoderado judicial, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Del llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por anotación en estados, por haber sido también demandada en el presente proceso y encontrarse debidamente notificada.

Notifíquese y cúmplase

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No.** 083 Junio 1º de 2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación: 2019-019
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 31 de mayo de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta ay uno de mayo de dos mil veintiuno

El apoderado de los demandantes allega los correos electrónicos enviados a la CLÍNICA ERASMO LTDA. el 27 de noviembre de 2020 y 10 de febrero de 2021 -fls. 313 a 315 y 323 Cdno. 1-, que darían cuenta de la notificación surtida conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; no obstante lo cual, revisados aquéllos se advierte que en ninguna de dichas oportunidades se envió la totalidad de los documentos que la referida norma exige.

Así mismo el apoderado allega documentación relacionada con la notificación al aludido demandado que intentó en la dirección *"CRA 19 # 4 C- 72"* de Valledupar -fls.316 y 317 Cdno. 1-, habiéndose obtenido resultado positivo en la entrega; sin embargo, no puede tenerse como cumplida la notificación conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 -a la luz del cual es que resulta plausible agotar la notificación con solo el trámite de la notificación personal-, por cuánto éste dispone que la misma debe efectuarse con *"el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual";* siendo que en el presente caso se remitió el citatorio a la dirección física reportada al efecto, que es como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. –para cuya conclusión haría falta el envío del correspondiente aviso, en el evento de que no haya sido atendido oportunamente el anterior citatorio-.

Por su parte, el demandado CLÍNICA ERASMO LTDA. le otorgó poder al abogado JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL -fl.328 Cdno. 1-, quien contestó la demanda -fls. 329 a 340 Cdno.1- y por ende, se tendrá a dicha entidad como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estados del presente auto.

Ahora bien, tanto en el presente trámite como en el recibido del Juzgado Tercero Homólogo, radicado a la partida 2019-41, cuya acumulación a éste se ordenó por auto del 13 de marzo de 2020, únicamente se encuentra pendiente la notificación del demandado DIEGO ALEXANDER LORA JAIMES, al cual en el último de dichos trámites se le designó como curador ad litem al abogado FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR -fl.295 Cdno.1 del Rad. 2019-41-, quien pese a hallarse acreditado el envío

del respectivo telegrama, no ha comparecido a la notificación. Por tanto, por economía procesal se designará al mismo abogado como curador ad litem del aludido demandado, para que represente sus intereses en ambos procesos.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL, para actuar como apoderado de la CLÍNICA ERASMO LTDA., en los términos y con las facultades del poder a él conferido – fl.328 Cdno. 1-.

SEGUNDO: CONFORME lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificado por conducta concluyente a la CLÍNICA ERASMO LTDA., a partir de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: AGREGAR al informativo la contestación de la demanda, allegada por el apoderado de la CLÍNICA ERASMO LTDA. -fls. 329 a 340 Cdno. 1-.

CUARTO: DESIGNAR como Curador Ad-litem del señor DIEGO ALEXANDER LORA JAIMES, al abogado

FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR	Carrera 28 37 No. 16 – 26 Bucaramanga	3152520955 6340742

Se le advierte al curador ad litem que la representación del demandado lo será tanto en el presente proceso, como en el acumulado bajo radicado 2019-0041, en el cual ya había sido designado en dicha calidad.

El designado desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en dicha calidad en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

QUINTO: Una vez surtido el trámite de los llamamientos en garantía, se correrán los traslados de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No.** 083 Junio 1º de 2021

Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación: 2019-019
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 31 de mayo de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que le formula la demandada CLINICA ERASMO LTDA., por intermedio de apoderado judicial, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: Del llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** del llamamiento en garantía que se le formula, conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No.** 083 Junio 1º de 2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación: 2019-019 (ACUM.2019-41)
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 31 de mayo de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que le formula la demandada **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. - COPETRAN**, por intermedio de apoderado judicial, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Del llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por anotación en estados, por ser el llamado en garantía demandado en el presente proceso y encontrarse debidamente notificado.

Notifíquese y cúmplase

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No.** 083 Junio 1º de 2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO